



TERCERO. En auto de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente de este Tribunal Colegiado, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite la demanda de amparo, se notificó a la agente del Ministerio Público Federal adscrita, quien no formuló pedimento; finalmente, en diverso acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veinticinco, se ordenó turnar el presente asunto a la ponencia del magistrado Darío Carlos Contreras Favila, para elaborar el proyecto de resolución, y;

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracciones V, inciso b) y VI, de la Constitución Federal; en relación con los artículos 33, fracción II, 34 y 170 de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso b), y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General Número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, por tratarse



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obras que fueron advertidas en la visita de inspección *****

En auto de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro¹, la Sala responsable admitió a trámite la demanda, la cual registró con el número de expediente *****; asimismo, corrió traslado a la autoridad enjuiciada para que contestara la demandada instaurada en su contra.

Consecuentemente, en proveído de once de noviembre de dos mil veinticuatro², se tuvo al Titular de la Unidad Jurídica de la Dirección Local Michoacán de la Comisión Nacional del Agua, dando contestación a la demanda, en la que respecto del concepto de impugnación hecho valer por los actores en relación a la caducidad, indicó que era cierto que el procedimiento de verificación caducó en sus términos, pero que dentro de sus facultes no se encontraba la figura del allanamiento.

Seguido el juicio por sus trámites legales, el **tres de marzo de dos mil veinticinco**³, se dictó la sentencia que aquí se reclama, la cual culminó con los siguientes puntos resolutive:

“...Por lo expuesto y fundado en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por las razones expuestas en el Considerando Último de este fallo;

III.- NOTIFÍQUESE...

Resolutivos a los que arribó la Sala, porque consideró que la resolución impugnada resultaba ilegal, ya que se configuraba la caducidad del procedimiento, lo cual fue reconocido por la autoridad demandada al formular su contestación; por lo que, en ese sentido, tuvo por actualizado el contenido de la fracción IV del

¹ Foja 73 del juicio de nulidad de origen.

² Foja 218 ídem.

³ Fojas 227-229 ibídem

Posteriormente, el **cuatro de abril de dos mil veinticinco**⁴, la autoridad responsable emitió acuerdo de aclaración de sentencia, en la que, a solicitud de los accionantes, al haber sido omisa en pronunciarse sobre la solicitud de devolución del pago de lo indebido, determinó que procedía la devolución de la cantidad pagada por concepto de la multa declarada ilegal; por ese motivo, reconoció el derecho de los actores a que la demandada les devolviera la cantidad de \$***** (***** ***) ***** * ****), con sus actualizaciones e intereses.

SÉPTIMO. Estudio. Los conceptos de violación son fundados.

En consecuencia, al no haberse satisfecho de manera absoluta las pretensiones de la parte actora, concretamente la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo mediante un pronunciamiento de

6



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, la Sala indicó que el aludido artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece **la condena de caducidad de todo el procedimiento** para las autoridades administrativas que hubieran iniciado un procedimiento de oficio y que no hubieran emitido la resolución o determinación dentro de los siguientes treinta días posteriores a que se cumpliera el plazo de tres meses establecido en el diverso numeral 17 de la misma legislación, es decir que quedaba sin efectos todo lo actuado por la autoridad administrativa por haber excedido el dique temporal que el legislador estableció para determinar los procedimientos iniciados de oficio; lo anterior, con el propósito de dotar de seguridad y certeza jurídica a los particulares.

Bajo esa óptica, indicó que el **cuatro de abril de dos mil veintitrés**, la autoridad demandada emitió la orden de visita de inspección del oficio ***** , con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento, así como las establecidas en la normativa aplicable, respecto a la ocupación de bienes nacionales a cargo de la Comisión Nacional del Agua que se llevó a cabo en el área donde se haya efectuado, o se estén realizando obras para extraer agua en el ***** , de esta ciudad.

Que con fecha **diez de abril de dos mil veintitrés**, se levantó constancia de hechos a través del acta de visita *****, en donde se hizo del conocimiento a la persona ***** , con quien se desahogó dicha visita, que contaba con el término de cinco días hábiles, para manifestar lo que a su derecho conviniera, plazo que corrió del once al diecisiete de abril del mismo año.

En esas condiciones la Sala responsable, **determinó que en el aludido procedimiento se había configurado la caducidad del mismo**, lo que fue reconocido y aceptado expresamente por la autoridad demandada en su contestación; motivo por el cual, en términos del artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución combatida, toda vez que dicho acto de autoridad se había emitido en contravención a las disposiciones legales aplicables, configurándose entonces la nulidad señalada en la fracción IV del artículo 51 de la citada Ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Determinaciones que la Sala responsable sostuvo en la
sentencia reclamada.

Precisado lo anterior, en el caso, asiste razón a los quejosos al sostener que los conceptos de impugnación primero y tercero —que implican un tema de fondo— debieron estudiarse por la autoridad responsable, por la trascendencia de su análisis, ya que en caso de resultar fundado, brinda un parámetro suficiente para resolver el fondo del asunto.

Lo anterior, en razón de que en los motivos de inconformidad omitidos se pretende poner de manifiesto que no se incurrió en la infracción que se atribuyó en la resolución impugnada, ya que no existe un río, ni tampoco es una zona federal, —lo que de suyo implica fondo—, que de resultar fundados, habría traído consigo que se emitiría una declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo del pronunciamiento de fondo e **implicaría la imposibilidad de que la autoridad nuevamente ejerciera sus facultades de inspección.**

A fin de dar sustento a lo anterior, es conveniente citar que los artículos 50⁸ y 51⁹ de la Ley Federal de Procedimiento

8 **“ARTÍCULO 50.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la persona actora que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Quando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas de la persona particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la persona demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene la persona particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de las Agentes y los Agentes del Ministerio Público, las personas peritas y las y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.”

9 **“ARTÍCULO 51.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
(...)

Esto es, en dichos dispositivos legales se encuentra inmerso el principio de mayor beneficio por virtud del cual se exige que el órgano jurisdiccional deba examinar preferentemente aquellos argumentos de invalidez que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, de manera absoluta.

12

Así, derivado de la ejecutoria en cita, se originó la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 1073, registro digital 2003882, que dice:

14

Resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 9/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 352, registro digital 161237, que dice:

Así como por compartirse la tesis aislada I.5o.A.75 A, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1851, registro 171603, que dice:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA FALTA DE ESTUDIO DE ALGÚN CONCEPTO DE ANULACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL QUE AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Del análisis del artículo 50, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de la demanda de nulidad, en relación con la resolución impugnada. Por tanto, ante la violación formal que se actualiza por la falta de estudio de algún concepto de anulación, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo contra dicha determinación debe conceder la protección de la Justicia Federal para que se deje insubsistente la sentencia reclamada y se dicte otra en la que, con plenitud de jurisdicción, se analicen los argumentos omitidos.”

Ahora, no obsta a lo anteriormente resuelto, el hecho de que la nulidad decretada en la sentencia reclamada haya sido lisa y llana, conforme a los artículos 52, fracción II, en relación con la fracción IV del diverso 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, debe decirse que dicha nulidad obedeció a un vicio de forma, y de acuerdo con el criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la diferencia sustancial de nulidades, radica en que la nulidad absoluta (lisa y llana) que se dicta estudiando el fondo del asunto, impide dictar una nueva resolución, lo que en el caso no acontece dado que con la nulidad decretada en el juicio de nulidad, la autoridad demandada podrá, en su caso, volver a inspeccionar a los quejosos, por los mismos actos.

Orienta a lo anterior la tesis aislada P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 26, registro digital 170684, que dice:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla

En las relatadas circunstancias al haber resultado **fundados** los conceptos de violación en estudio, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para que la Sala responsable realice lo siguiente:

- 18



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la inteligencia que, de resultar infundados los citados conceptos de impugnación planteados, que inciden en el fondo del asunto –respecto de los cuales se concedió la protección constitucional para su análisis-, la Sala responsable deberá reiterar la ilegalidad de la resolución impugnada por operar la caducidad del procedimiento del que derivó.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a *******

*****y*****

en contra del acto que reclamaron de la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en esta ciudad, que quedó precisado en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; vuelvan los autos al lugar de su procedencia; y, en su oportunidad archívese el toca.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Magistrado Darío Carlos Contreras Favila, Magistrada Karla Fernanda Fernández Barrios y Magistrado Miguel Ángel Mancilla Núñez, con fundamento en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federal; en unión de la Secretario de Tribunal José Luis Castañeda Garibay, que autoriza y da fe, habiendo sido presidente y relator el primero de los nombrados, los que en términos de los artículos 184, segundo párrafo, y 188 primer párrafo, de la Ley de Amparo, firman electrónicamente la presente ejecutoria, hasta el día de hoy veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, por no haberse acordado adición ni reforma alguna, en la inteligencia que los días nueve, trece, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte,

veintiuno, veintidós y veintitrés de octubre de este año, fueron declarados inhábiles, mediante avisos publicados por la Coordinación de Magistradas y Magistrados de este Circuito, además del doce, y los sábados y domingos, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Amparo, por lo que se descontarán del plazo legal para el presente engrose.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172519813_1042000038724475004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE LUIS CASTAÑEDA GARIBAY		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.ef		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/10/26 19:17:07 - 26/10/26 13:17:07		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	09 96 89 99 12 67 a5 b0 c6 d4 50 c1 ca 10 3e 88 74 38 eb dd c0 16 c8 48 00 6a ec 2e 7a b8 b7 a0 bc 3a e2 fb aa 54 52 d6 4c d9 fa 53 98 3c 0c 46 82 1b 72 eb c5 a5 6b b8 0f ce cd 63 97 15 5f 8b 6a c0 f8 a6 06 7c ee 0d c0 38 c5 e2 3d 70 2e ee eb 70 a0 24 f1 cc d7 dc 24 9e a3 04 60 ba 60 6f 93 3c 41 8e 92 ae c1 6e 71 2f 66 40 90 ee a8 37 a5 7f 5b 54 95 71 fa 92 42 76 d8 11 f0 6d df b9 28 77 fb 9e 88 84 e6 f6 80 7f 73 e0 5e 61 1e 43 f5 91 f9 59 11 62 d4 fb ad 8d 03 70 22 38 17 5d 6c 28 0d ca 57 3e 75 fa 99 75 f5 a1 8f db 61 03 2a 8f b7 32 05 b9 ff 38 8f 92 d1 32 05 60 fe 95 c8 59 97 7d bc 45 a1 59 20 6d 93 5d 64 8e ab 9d f1 ea b6 3d 2d 1e 0a 79 dd 27 2f 48 eb da 89 e0 be 04 05 4a 2c f5 a6 42 88 ab a6 05 f0 6f b6 6d 32 a1 67 fe 05 8e d5 24 00 b1 20 4b 66 db 8e 3a 1b 41 7a 08 ee 5c 27 71 07 9d ed 29 f4 2a c7 2d eb fb 5f 81 81 1d e8 2c 0a 97 fb 7c 00 e6 2e ea a6 ed 67 04 38 ed d2 cb 02 4b bf b6 e2 be c6 4d 2e e0 fc d0 e4 31 f9 24 45 be a1 0e 60 c3 fe a5 15 19 3e 5f a3 65 86 e7 0e fc 8d af 98 06 70 91 38 74 2f 90 15 d1 a6 78 44 bf 54 1c 16 37 39 1e 99 4b 8e 44 8e 78 f2 80 42 da 2b 54 b2 83 32 65 43 1e c3 5d ce f1 6b 63 3f b1 9f ca 7a de 37 dc			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/10/26 19:17:07 - 26/10/26 13:17:07			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.ef			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/10/26 19:17:08 - 26/10/26 13:17:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	225424179			
Datos estampillados:	Za/Zl6zG7RxqZKl7fCV1sXXtkbA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DARIO CARLOS CONTRERAS FAVILA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.28.6d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/10/26 20:37:07 - 26/10/26 14:37:07		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1a 5a 96 fa e9 a9 b5 5f 30 5d cf 59 09 6e 27 9d a4 a7 2d 47 0f 0e 7c 52 7c be a0 65 6a 91 1e f9 0c 52 26 bc 10 07 b5 18 9d 5f 32 c1 34 e2 49 60 cc 30 41 a6 71 ed 6d 54 7a 9c 08 f6 13 fe d7 17 eb d0 94 85 09 ca 8c f6 35 4e 08 31 46 10 1c a0 b2 2c cd 3c 17 bf cf 1d ca 55 dc b8 ee cd 83 11 b0 c8 e8 33 4f 89 ef ef 46 d1 95 f4 1a a9 77 25 94 c9 ba d0 17 d3 a8 01 90 34 e9 6d 94 9f 2a 35 ea db 4f a6 18 fb 72 bf ca 40 1c fb f8 16 c7 9f c0 b8 8c d9 2c 7e 88 37 18 a3 65 91 cf 88 08 4a a6 0c 1a 86 99 dd ef 86 1f be ce 71 98 d1 7f 8e 77 20 e5 cf 56 31 8f b1 27 98 11 e1 68 82 94 2a df 32 ca 5b 25 8a 6d db 64 02 65 6a 77 32 bd 48 aa ee 45 9d ef 14 7c 85 08 da c2 d8 ac cf 83 b1 12 66 f4 c0 f8 53 a6 62 00 29 dc 06 eb cd e1 02 6b a3 f1 c3 38 dc 2b a8 5a 3e 8e e6 50 4c 46 32 a4 f3 78 ad 0f f0 ca bd 94 cc 0d cf 48 23 e3 e5 e3 26 89 50 36 84 5b fa ff e1 bc 4b 52 af ae fe a0 c4 b6 3e cb 1f 32 04 b9 86 98 fa 74 0e a5 00 32 ca 91 33 b1 89 9f 26 a0 81 fc 72 9a 9e a7 95 52 87 b8 9b 3f 3d 89 8c d0 5f fe 0b ab 8a bd c3 a3 af 23 3a f7 3b 20 75 ad 13 61 c1 8d fe db cb a9 b5 32 aa aa a4 9c d8 56 cc aa 2c a6 a4 82 64 30 ee e8 7e ef a3 6d 7d ac 91 2c 0b 72 ff 3f af			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/10/26 20:37:07 - 26/10/26 14:37:07			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.28.6d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/10/26 20:37:08 - 26/10/26 14:37:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	225534803			
Datos estampillados:	wDM35GAPbkcBMMq5/JESQwDyFe4=			



FIRMANTE				
Nombre:	KARLA FERNANDA FERNANDEZ BARRIOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bb.a1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/10/26 20:48:00 - 26/10/26 14:48:00	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bb 36 bb da 92 72 73 9b 6c 4e 3d c5 f9 d0 41 54 12 6e 23 9d fb 55 0d 9b fc 4a 08 5b e3 0a b2 ee 57 ce d1 65 11 b6 f6 12 9f 9e 05 64 75 b3 3a 04 a7 25 a5 8d c4 b0 59 85 65 f6 72 8d ea 6b 01 f9 f3 fa 5a 36 79 78 9b a5 59 fc 99 bc 6d 4b 0d 0b 1a 5b f9 0c ad 3b 52 62 a7 71 c1 04 fd 74 3a 54 31 a5 15 24 9e 80 cf 1e 1a e0 b0 14 27 80 a0 f0 54 c8 94 8c 1f f0 ad 4f 7b a1 ff b8 d0 66 62 84 03 c6 3f 78 d7 67 31 49 ac f6 8c d3 3d ff 62 5c 29 0b d2 93 73 58 36 fc b7 64 41 14 bb 4d aa 5e a8 b8 c6 12 5c 5b 92 ad f8 f8 4c a8 89 ef 4c c2 7f a2 62 e5 8f 9f da 16 ed 66 b4 bc 6c 4a 23 10 9a dc c8 4d 1f cc 1d 28 09 5f ba 6c c6 d4 0b fe 96 22 65 62 74 e7 ad c2 9a 81 06 71 14 2e 63 47 f9 0c a2 e4 71 a6 df b7 6c 45 5e e3 52 b9 3c 8d 00 d3 c5 dd 0f e3 d5 6f 35 d4 ce b3 70 e0 8b bb 20 4b 84 9a 1e 86 30 af dc 1e 2d 8d 8e 2b 48 ad 40 e9 7e db 8c b4 47 05 98 b8 ee e2 8a e2 35 67 4f f6 7e 54 87 ae 5d 22 a8 20 37 4f 11 7c 87 aa f6 bc 6c 36 58 be 38 81 c7 81 37 67 10 b3 df 3c 4d 4a 04 03 62 fd 8f 49 a5 1b 59 70 6d 0d 6a 9a 9e b2 35 b7 69 e4 01 a1 c4 97 2a 84 c5 0f 1b dc e0 7d 96 c3 ab 7d 11 6b e3 4e d0 45 7b 2b 2a 15 85 a6 b4 7b 47 8c 93 e9 1b ae 78 c1 ef 95 ba 3a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/10/26 20:48:00 - 26/10/26 14:48:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bb.a1			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/10/26 20:48:00 - 26/10/26 14:48:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	225549762			
Datos estampillados:	pKwKWBBuSFvx5Ns6lARKWGLjNBQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL MANCILLA NUÑEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.52.6a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/10/26 21:19:09 - 26/10/26 15:19:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	67 7d c2 08 f4 5d 14 46 cd e9 2a a3 c0 8c 31 f8 9d 64 19 34 15 6a fd 79 b7 0a 8a 73 6c 68 ea 94 1d c7 60 4c 1c d2 76 21 bc b0 ac 85 3c 80 24 cc 6c f1 47 8b 1b ff 28 b5 e1 6f 43 83 67 d3 90 08 25 b3 30 9a 50 38 77 d8 9a 0e e0 b8 86 b2 05 cb e3 40 ce d2 92 8b af f3 0d f1 08 d7 82 e3 9e 1d 2c 3c bc 22 50 11 6d 62 ee 4e 24 a6 ec bc 0d 9d 30 a0 72 eb 24 75 07 d0 27 7e 62 4d 99 ae 35 05 ea ca 98 20 30 1e f6 a5 c9 48 e8 a1 bc 22 aa 61 41 3f f8 4d e4 43 a2 80 8b 72 7a 67 43 2c 0e e6 4b ef ca bd d9 a8 58 bb 2b a6 7f a5 80 2f fc ca 40 69 ed c7 79 b6 d9 fa fa f8 52 8d 4e 49 6b dd 0c 67 31 7f ab 1c 08 68 10 1e 9a ea 95 b0 0c b2 2d e4 97 a3 34 fe 79 8f 60 40 dd 7a 32 a1 a1 9d 41 4b 14 d7 7a 4d 8d 3a 2a ba c7 65 ad 8c 03 32 79 ad 16 f3 8c 2b 50 ef f2 24 47 8b 25 5d e0 50 18 7f f5 54 0b 43 6c e6 02 af c1 70 7f ea f9 4f c0 e5 4f dc d4 20 59 86 1d da 63 45 60 b9 ca 3d d9 3d 34 cf b4 04 34 93 36 9c ff 4c f5 0d 47 ae da 89 f3 61 a5 16 fb 0b fa 2b af 69 bd 5a 2c 8a 41 61 ec 88 30 14 0b 2a 73 ad da 4a 1f 29 0f bb 52 48 bd 15 d9 e2 bc d9 9c 1e 0a 80 90 dd f6 42 64 30 be f1 e7 e4 1b d7 90 04 4e 97 89 19 18 3e 83 b3 64 ea 06 87 17 7d d4 c3 29 bf 4a cb c5 9d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/10/26 21:19:09 - 26/10/26 15:19:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.52.6a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/10/26 21:19:09 - 26/10/26 15:19:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	225590854			
Datos estampillados:	7jgB6A5Ffq0ly1Nqh4oOIFLVwg=			

El veintiseis de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado José Luis Castañeda Garibay, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.